

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las once horas con diez minutos del treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- El día veintidos del mes y año en curso, se recibió solicitud de acceso de información, a nombre de
 , quien requiere: "(...) pagos realizados a la sociedad Grupo Vision,
 S.A. de C.V. durante el período 2015 y 2016. Detallado por mes (pagados en cheque u otras forma
 de pago).
- 2. Mediante resolución de las once horas del día veintitrés de mayo del año que transcurre, se previno al solicitante se cumplir con ciertos requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento en el sentido que "(...) presente por escrito o en forma digital a esta oficina, el escrito de solicitud de acceso a la información debidamente firmado", así como identifique el tipo de pagos objeto de su interes, como parámetro de búsqueda para la gestión de la localización de la información dentro de las dependencias o unidades administrativas de este ente obligado. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM).
- 3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, sí el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisible la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual el señor debió subsanar los defectos de forma y fondo de su petición, sin que los mismos se hayan efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisible el requerimiento de información formulado por el señor perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

- 1. Declarase inadmisible la solicitud presentada por el señor por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin periuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
- 2. Notifíquese, al interesado en el medio y forma por el que recibio el presente requerimiento de información.

3. Archivese el presente expediente administrativo

Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República

UA DE LA COMPANION DE LA COMPA